

104

Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00314 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019 se aceptó la suspensión del proceso y de conformidad a la aclaración efectuada en Providencia de fecha 21 de octubre de 2019, dicha suspensión tenía efectos única y exclusivamente frente a la demandada Daysy Carolina Vera Parra.

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente reanudar el trámite del proceso frente a la demandada Daysy Carolina Vera Parra, declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo a las ejecutadas con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del proceso con relación a la demandada Daysy Carolina Vera Parra, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

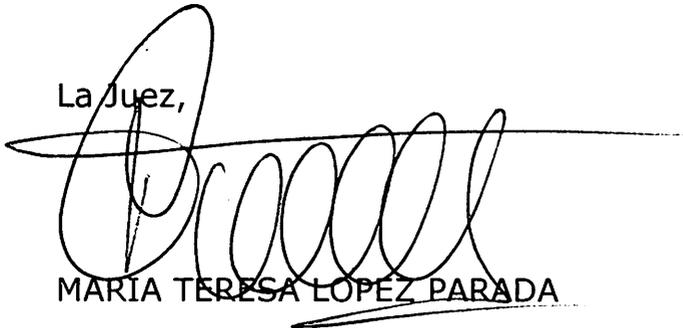
TERCERO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP**

108

Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00173 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

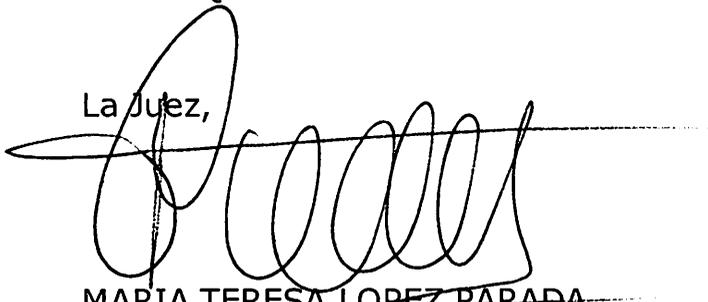
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIIACIÓN VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

*Hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaría se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00086 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

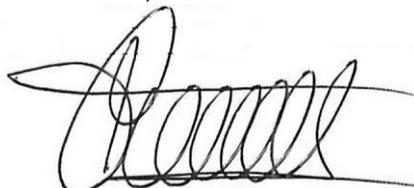
Vista la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

De otra parte en atención a la solicitud del apoderado demandante, como constancia secretarial que antecede, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 8 N° 5-51 Centro de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia **C-223/19**, que enseña: Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del significado acusado del parágrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso**

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 006, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00A.M.

Hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaría se liquidó las costas y la abogada demandante solicita fecha de lanzamiento del inmueble objeto de restitución. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00189 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

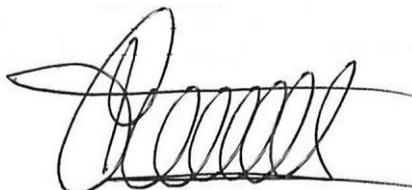
Vista la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

De otra parte en atención a la solicitud de la apoderada demandante, como constancia secretarial que antecede, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 6 N° 6-13 Apto 502 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia **C-223/19**, que enseña: Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del significado acusado del parágrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 006, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00A.M.

*Hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaría se liquidó las costas y la abogada demandante solicita fecha de lanzamiento del inmueble objeto de restitución. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00200 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

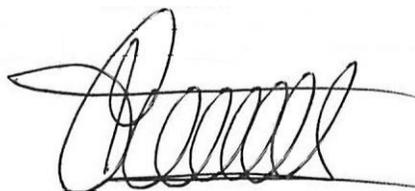
Vista la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

De otra parte en atención a la solicitud de la apoderada demandante, como constancia secretarial que antecede, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 5 N° 8B-09 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia **C-223/19**, que enseña: Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del significado acusado del parágrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 006, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00A.M.

Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que solicita la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00268 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Los demandados, coadyuvados por el apoderado de la parte demandante presentan memoriales<sup>1</sup> solicitando la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses.

El artículo 161 del CGP establece: "*Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*"

En el presente caso, encontramos que las partes celebraron un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicitaron la suspensión del proceso hasta el mes de abril de 2021, solicitud ante la cual mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 se manifestó el despacho requiriendo a la parte actora por cuanto la petición no había sido suscrita por la totalidad de los demandados.

Una vez allegado el escrito de suspensión firmado por la demandada ADRIANA MARCELA MOGOLLON RAMON, el cual inicialmente no se había aportado, previo a pronunciarse sobre la misma se observa que la solicitud no es clara frente al tiempo de la suspensión, pues se habla de cinco meses contados desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de abril de 2020, correspondiendo este plazo no a cinco meses sino a seis meses.

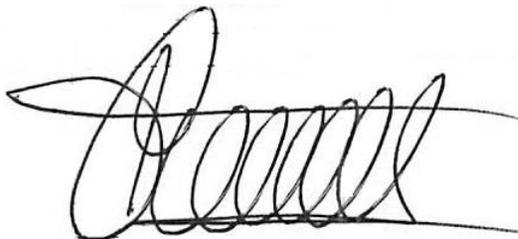
Igualmente, aun cuando se habla de suspensión hasta el mes de abril de 2021, se evidencia que la última cuota del acuerdo de pago suscrito por las partes se pactó para el 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior se requiere a las partes para en el término de cinco (05) días, clarifiquen el término de suspensión con el fin de dar el trámite pertinente.

<sup>1</sup> Folios 40, 42 y 57 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP**

*Hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00271 00

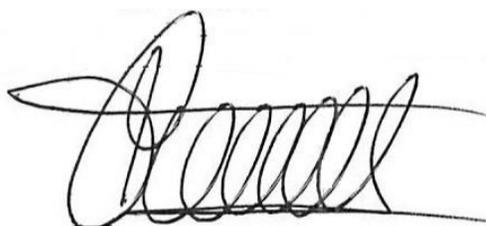
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 006, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00A.M.

*Hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00275 00

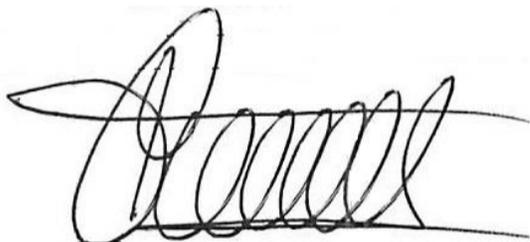
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 006, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00A.M.

*Hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00276 00

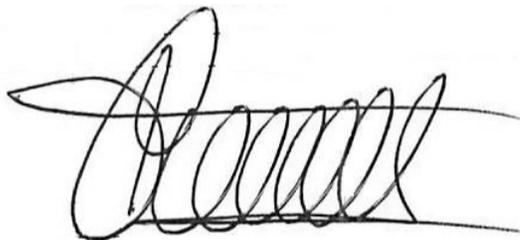
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 006, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00A.M.

*Hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaria se liquidó las costas. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.*

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00330 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

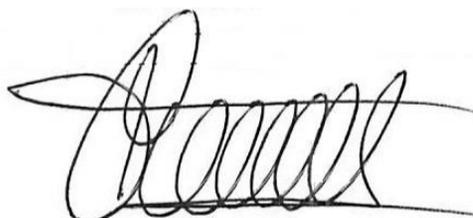
Pamplona, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

De otra parte, sobre la solicitud elevada por la apoderada demandante sobre terminación, no es el caso de pronunciarse, pues en el proceso ya se profirió la respectiva sentencia de restitución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 006, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00A.M.

Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto del 25 de enero de 2021. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00385 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*".

Del estudio del caso, encontramos que, la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda conforme lo dispuesto en providencia de fecha 25 de enero de 2021.

Por lo anterior esta operadora judicial se dispone rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa Lopez Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00026 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CRUZ en contra de FRANCISCO BARROSO.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P., señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,** y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado como base de ejecución, reúne los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Del estudio de caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución el Acta de audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso monitorio adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, bajo el radicado 2017-00444, documento que se aporta en copia simple.

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan ***en la autenticidad*** y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En los procesos ejecutivos debe el juez contar con total certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago, por lo que no pueden unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las

copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

Si bien es cierto el CGP no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro.

Así pues, el título ejecutivo aportado no contiene la constancia señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde consta la ejecutoriedad de la providencia, documento que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

Bajo este contexto se concluye que, para recaudar obligaciones por vía ejecutiva con base en una providencia judicial, en este caso el acta de conciliación, el título debe aportar la constancia especial de ejecutoria de que trata el numeral 2º art. 114 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

#### **RESUELVE**

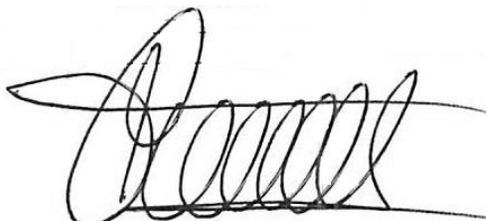
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada demandante a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, previa consulta de los antecedentes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARÍA TERESA LOPEZ PARADA



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00034 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la señora SANDRA XIOMARA VILLAMIZAR, para que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad al artículo 151 del CGP.

### **II. CONSIDERACIONES**

Manifiesta la señora SANDRA XIOMARA VILLAMIZAR en su solicitud, requerir iniciar un proceso para tramitar un permiso para que su menor hijo salga del país, manifestando bajo la gravedad del juramento no poseer los recursos necesarios para sufragar los gastos de un abogado y del proceso.

Es necesario aclarar que, si bien los procesos concernientes a los permisos a menores de edad para salir del país corresponden en única instancia a los jueces de familia, conforme al artículo 21 del CGP, este despacho entrará a decidir únicamente sobre la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 151 del CGP, es procedente concederle el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se les deba alimentos.

En la presente solicitud están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza a la señora SANDRA XIOMARA VILLAMIZAR, toda vez que manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer los recursos económicos necesarios para costear el proceso.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de Pobreza a la señora SANDRA XIOMARA VILLAMIZAR, según lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP.

**SEGUNDO:** Designar a la doctora CLAUDIA YANITH VERA SOLANO, para que represente a la señora SANDRA XIOMARA VILLAMIZAR; a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación;

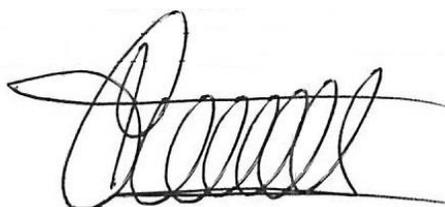
y que de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al artículo 154 del CGP. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Comunicar a la señora SANDRA XIOMARA VILLAMIZAR, la presente designación, indicándole los datos de contacto de la apoderada.

CUARTO: Una vez comunicada la designación y aceptada la misma, archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00038 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, los señores ANA JHOENY GONZALEZ URBINA y YEHINSON BARAJAS RAMON formulan Demanda Monitoria contra el señor JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 11. Los demás que exija la ley. ...*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5:" ... 5. *Los demás que la ley exija. ...*"

A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: "... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*"

Igualmente, el artículo 621 de la misma obra señala: "*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*"

Al respecto el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. En las pretensiones deberá establecerse a cuánto ascienden los intereses cobrados conforme a las fechas de causación y la tasa de interés respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P.
2. El Juramento estimatorio corresponde a un acápite especial de la demanda y no debe realizarse dentro de las pretensiones de la misma.
3. Las medidas cautelares solicitadas en la demanda son propias de los procesos ejecutivos por cuanto en los procesos Monitorios únicamente podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. Por lo anterior deberá aportar la constancia del envío de la demanda al demandado simultáneamente con la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Conforme a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole al apoderado que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

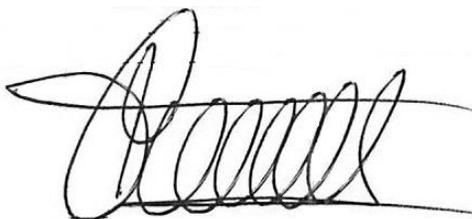
### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, previa consulta de los antecedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA